Recurso nº 516/2026
Resolución nº 557/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L. (PROFOLP), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Galatea de Alcalá de Henares*", licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con número de expediente 6791, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 22 de abril de 2026, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.006.775,70 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Tras los actos de apertura y calificación por la Mesa de Contratación de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores y la apertura y valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación, en sesión celebrada el 7 de julio de 2026, la Mesa clasifica las ofertas de la siguiente manera:

Nº 1.- QUINTANILLA EDUCACIÓN S.COOP.MAD 81,00 puntos
Nº 2.- KIDSCO BALANCE S.L. 79,60 puntos
Nº 3.- UTE AGASSI, S. COOP. Y MALVAR, S. COOP. MAD. 55,92 puntos
Nº 4.- PROMOCION DE LA FORMACION LAS PALMAS, S.L. 54,93 puntos
Nº 5.- INTURESPORT S.L. 52,17 puntos

Y, resultando la oferta de QUINTANILLA EDUCACIÓN, clasificada en primer lugar, por lo que se le requiere para la presentación de la documentación señalada en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

Con fecha 24 de julio de 2026, la Mesa de Contratación procedió al examen y calificación de la documentación aportada por esa licitadora, en cumplimiento del requerimiento efectuado. Del examen de dicha documentación resultó que QUINTANILLA EDUCACIÓN no cumplía la solvencia económica requerida en la cláusula 3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), acordándose su exclusión del procedimiento de licitación. Así mismo, la Mesa acordó requerir al siguiente mejor clasificado, KIDSCO BALANCE, S.L., para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentase la misma documentación, previa a la adjudicación.

El 30 de julio de 2026, la representación de QUINTANILLA EDUCACIÓN, interpone, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación, que fue desestimado mediante Resolución 446/2026, de 10 de

septiembre, confirmando el acuerdo de exclusión de la oferta de QUINTANILLA EDUCACIÓN.

Notificada la anterior resolución al órgano de contratación, la Mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de septiembre, procede al examen y calificación de la documentación aportada por KIDSCO BALANCE, S.L., empresa clasificada inmediatamente después de QUINTANILLA EDUCACIÓN y acuerda elevar propuesta de adjudicación en favor de KIDSCO BALANCE.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2026, se adjudica el contrato a este último licitador.

Tercero.- El 7 de octubre de 2026, la representación de PROFOLP presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente. El recurso se dirige contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 18 de septiembre de 2026, por el que se adjudica el contrato a KIDSCO BALANCE, S.L., solicitando su anulación y la exclusión de ese licitador, al encontrarse incurso en prohibición de contratar. Asimismo, solicita una nueva valoración del criterio 7 de adjudicación, evaluable mediante aplicación de juicio de valor.

En el recurso se solicita igualmente el mantenimiento de la suspensión automática de la tramitación del procedimiento.

El 21 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de KIDSCO BALANCE, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues el órgano de contratación solicita su inadmisión por entender que PROFOLP no tiene legitimación al estar clasificada su oferta en cuarta posición en la clasificación de ofertas y, una vez excluida la oferta que quedó primera clasificada, la tercera posición.

Entiende el órgano de contratación que la posibilidad de que la recurrente alcance la primera posición quedaría condicionada a la concurrencia de dos circunstancias: que prosperase la pretendida exclusión de la adjudicataria y que, como consecuencia de una nueva valoración técnica del criterio 7, obtuviese una puntuación adicional suficiente para superar a la licitadora que la precede. Y, a juicio del órgano de contratación, esta segunda circunstancia no puede darse por supuesta, pues la

eventual estimación de la impugnación relativa a dicho criterio no determinaría necesariamente el reconocimiento de una puntuación concreta.

Vistas las alegaciones del órgano de contratación procede aclarar que la recurrente quedó clasificada en cuarto lugar, resultando excluida la oferta de la licitadora clasificada en primer lugar por no acreditar su solvencia técnica y resultando adjudicataria la oferta que quedó clasificada en segundo lugar. La recurrente impugna tanto la admisión de la empresa adjudicataria como la valoración otorgada a su propia oferta en el criterio 7 sujeto a juicio de valor. La eventual estimación conjunta de ambas pretensiones podría determinar la exclusión de la adjudicataria y una nueva valoración de la oferta de la recurrente con incidencia en su posición en la clasificación, pues la diferencia de puntuaciones entre la oferta de la UTE AGASSI, S. COOP. - MALVAR, S. COOP. MAD. y la de la recurrente es inferior a un punto y el criterio en el que ha recibido 0 puntos puede valorarse hasta 3 puntos.

Por tanto, sus derechos e intereses legítimos resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 18 de septiembre de 2026 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de septiembre de 2026, habiéndose interpuesto el recurso el 7 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho de la adjudicación realizada en favor de la oferta de KIDSCO BALANCE.

1. Alegaciones de la recurrente.

PROFOLP fundamenta su recurso en dos motivos de impugnación: la incursión de la adjudicataria, KIDSCO BALANCE, S.L., en prohibición de contratar por carecer de un plan de igualdad vigente e inscrito en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas; y la existencia de un error de hecho y de desigualdad de trato en la valoración de su oferta técnica conforme al criterio de adjudicación nº 7.

1.1. Prohibición de contratar de KIDSCO BALANCE, S.L.

Sostiene PROFOLP que KIDSCO BALANCE, S.L. incurría en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, al carecer de un plan de igualdad vigente e inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON), pese a superar el umbral de plantilla que lo hace obligatorio.

Expone que el anterior plan de igualdad de la adjudicataria, inscrito en el REGCON el 19 de septiembre de 2022, tenía una vigencia limitada hasta el 17 de abril de 2026. Por tanto, dicho plan ya no se encontraba vigente el 21 de mayo de 2026, fecha en la que finalizó el plazo de presentación de ofertas.

Añade que, en esa fecha, KIDSCO BALANCE, S.L. no había iniciado siquiera la negociación de un nuevo plan, pues, según los datos que arroja la consulta efectuada al REGCON, la comisión negociadora se constituyó el 10 de junio de 2026. Y el nuevo plan se firmó el 8 de julio de 2026, con vigencia declarada desde esa fecha hasta el 8 de enero de 2027, inscribiéndose en el referido Registro el 10 de agosto de 2026.

Por ello, considera acreditado que, al finalizar el plazo de presentación de ofertas, la adjudicataria no disponía de un plan de igualdad vigente e inscrito, ni había solicitado la inscripción de uno nuevo. Tampoco se había constituido todavía la correspondiente comisión negociadora, por lo que, a su juicio, no se cumpliría ni siquiera el estándar mínimo de acreditación admitido por este Tribunal.

Señala además que KIDSCO BALANCE, S.L., al presentar su oferta, declaró en su DEUC no encontrarse incursa en prohibición de contratar, pese a que dicha declaración no se correspondía con su situación registral en aquel momento. Y entiende que esta circunstancia podría constituir una falsedad en la declaración responsable prevista en el artículo 140 de la LCSP, que invoca como causa complementaria de prohibición de contratar del artículo 71.1.e) LCSP.

La recurrente sostiene asimismo que la posterior inscripción del nuevo plan de igualdad, efectuada el 10 de agosto de 2026, no permite subsanar la falta de aptitud existente al finalizar el plazo de presentación de ofertas. Y ello en virtud de lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, que obliga a apreciar las condiciones de aptitud de los licitadores en la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones y atendiendo a que las medidas de restablecimiento de la fiabilidad previstas en el artículo 72.5 de la LCSP deben acreditarse dentro del procedimiento y antes de que se resuelva sobre la aptitud del licitador.

Considera que las medidas de restauración no permitirían alterar con carácter retroactivo, la situación que existía a fecha final del plazo de presentación de ofertas.

Y en su opinión, admitir una regularización registral posterior vulneraría el principio de igualdad de trato recogido en el artículo 132 de la LCSP, pues situaría a KIDSCO BALANCE, S.L. en una posición más favorable que la de aquellos licitadores que ya cumplían la obligación en la fecha exigible.

En virtud de lo anterior, considera la adjudicación nula de pleno Derecho y solicita su anulación y la exclusión de la oferta de KIDSCO BALANCE, S.L. del procedimiento, por encontrarse incursa en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

1.2. Error en la valoración del criterio 7 de la oferta de PROFOLP

Como segundo motivo, PROFOLP impugna la valoración del criterio 7 del sobre 2, denominado "*Planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad"*, valorable con una puntuación máxima de tres puntos.

Indica al respecto que el informe técnico de valoración de 23 de junio de 2026 asignó a su oferta 0 puntos en este criterio, indicando como única motivación que "*este epígrafe no se aborda en el documento presentado*". Sin embargo, alega que el Proyecto Educativo presentado junto con su oferta, dedica expresamente las páginas 60 a 62 al epígrafe titulado "*Nuestra apuesta por la formación continua como modelo de calidad*". En dicho apartado se incluye una acción concreta dirigida al fomento de la calidad, consistente en un plan anual de formación que contempla cursos con objetivos, contenidos y una duración de veinte horas; un sistema de evaluación continua y sistemática de la práctica educativa, cuyos resultados se incorporan a la memoria anual y a la Programación General Anual; y la participación en el programa Compartiendo Experiencias, orientado a la mejora continua y a la innovación pedagógica.

La recurrente señala que el propio informe técnico reconoce que los epígrafes de su proyecto no se corresponden literalmente con los indicados en el pliego. Esta circunstancia podría explicar que el órgano evaluador no localizara el contenido, pero no justificaría que se afirmase que la cuestión no hubiera sido abordada.

A su juicio, la puntuación de cero no es consecuencia de una valoración técnica negativa, sino de la ausencia material de valoración de un contenido que sí figuraba

en la oferta. Por este motivo, considera que la decisión no puede quedar amparada por la discrecionalidad técnica ni por la presunción de acierto de los informes técnicos, al partir de un error.

Denuncia así mismo una desigualdad de trato contraria al artículo 132 de la LCSP, señalando que en el mismo criterio se otorgaron 2,15 puntos a INTURESPORT, S.L. por presentar una acción de calidad pedagógica basada en la formación inicial del equipo educativo y 1,10 puntos a la UTE AGASSI-MALVAR por una propuesta calificada por el propio informe como una exposición generalizada, mientras que a su oferta se le asignaron 0 puntos pese a contener una actuación que considera de naturaleza análoga.

La recurrente destaca la incidencia de este error sobre el resultado de la licitación. PROFOLP obtuvo 54,93 puntos, frente a los 55,92 puntos alcanzados por la UTE AGASSI-MALVAR, por lo que la diferencia entre ambas ofertas es de 0,99 puntos. En consecuencia, la atribución a PROFOLP de una puntuación equivalente a la otorgada a otras propuestas de contenido análogo, comprendida entre 1,10 y 2,15 puntos, determinaría que su oferta quedase situada por delante de la citada UTE.

Por todo ello, solicita que se anule la puntuación de 0 puntos asignada a su oferta en el criterio 7 y se ordene la retroacción de las actuaciones para que los servicios técnicos valoren efectivamente y de manera motivada, aplicando los mismos parámetros que al resto de las ofertas, el contenido incluido en las páginas 60 a 62 del Proyecto Educativo de su oferta; manteniendo inalteradas las demás puntuaciones y que se proceda, tras la nueva valoración, a reordenar la clasificación de las ofertas.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

2.1 En lo que respecta a la prohibición de contratar, reconoce el órgano de contratación que el anterior plan de igualdad de KIDSCO BALANCE tenía vigencia

hasta el 17 de abril de 2026 y que el nuevo plan no fue inscrito en el REGCON hasta el 10 de agosto de 2026. Por lo que, a fecha final del plazo de presentación de ofertas, el 21 de mayo de 2026, la adjudicataria no disponía de un plan de igualdad vigente e inscrito.

Sin embargo, destaca que la inscripción fue anterior al acuerdo de adjudicación, adoptado el 18 de septiembre de 2026, por lo que entiende aplicable la doctrina sobre el *self-cleaning*, recogida en las Resoluciones 50/2025 y 461/2026 de este Tribunal. Conforme a dicha doctrina, la concurrencia inicial de una causa de prohibición no determina automáticamente la exclusión cuando el licitador adopta y acredita medidas correctoras suficientes antes de la adjudicación. Y defiende que, en el supuesto que nos ocupa, aunque la inscripción del nuevo plan de igualdad de KIDSCO BALANCE, tuvo lugar después de finalizar el plazo de presentación de ofertas y del plazo concedido para cumplimentar el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, se produjo con anterioridad al acuerdo de adjudicación del contrato. Por tanto, dicha circunstancia debe valorarse a la luz de la doctrina expuesta, sin que la falta de inscripción del plan de igualdad en la fecha inicial permita concluir, por sí sola y sin examinar las medidas posteriormente adoptadas, que procedía necesariamente la exclusión de KIDSCO BALANCE.

Respecto de la posible falsedad de la declaración responsable, señala que debe diferenciarse entre la concurrencia objetiva de la causa prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP y la eventual falsedad contemplada en su artículo 71.1.e). La apreciación de esta última exigiría analizar la declaración presentada por la adjudicataria y tramitar el procedimiento correspondiente conforme al artículo 72 de la LCSP.

2.2 En relación con la valoración del criterio 7, el órgano de contratación indica que se ha solicitado un nuevo informe a los técnicos responsables de la valoración de las ofertas, cuyo informe fue emitido el 23 de junio de 2026, quienes, tras examinar los argumentos formulados por la recurrente, se ratifican en la valoración inicialmente efectuada, en los siguientes términos:

"tras estudiar la exposición de la reclamación de la empresa PROFOLP en lo concerniente a este punto, y examinar específicamente el contenido del apartado <<Nuestra apuesta por la Formación continua como modelo de calidad>> de su proyecto técnico.
(…)
La referencia contenida en el informe de valoración de 23 de junio de 2026 a que «este epígrafe no se aborda en el documento presentado» debe entenderse en sentido material, es decir, referida a que no se aprecia en la oferta una planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad, y no a la mera ausencia de un apartado con esa denominación. El que, bajo otros epígrafes, se aborden aspectos relativos a este apartado no implica la existencia de una Planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad, sin poder considerarse que el epígrafe "Nuestra apuesta por la Formación continua como modelo calidad" como la empresa sugiere en su escrito, sea equiparable a una Planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad. En efecto, aunque dicho contenido contempla actuaciones de formación continua dirigidas al personal, estas no constituyen, a juicio de los técnicos evaluadores, una planificación estratégica específica de una acción de mejora de la calidad educativa, que es lo que se pretende valorar mediante el criterio 7.
La existencia de criterios de calidad no implica que exista una planificación estratégica para fomento de la misma.
Bajo esta afirmación no son aceptables los aspectos reclamados en la comparativa hecha con la empresa INTURESPORT que incluye contenidos similares dentro del desarrollo del apartado 7 de su Proyecto Educativo. En este último caso, la propuesta contempla una acción específica de calidad pedagógica, con justificación de su planteamiento y descripción del procedimiento para llevarla a cabo, en la que la formación inicial del equipo educativo constituye uno de los medios para desarrollar dicha acción. Por tanto, la diferencia de valoración no responde a la ubicación formal de los contenidos, sino a las diferencias apreciadas en la definición y desarrollo de la actuación de mejora de la calidad.
Es por ello que no se considera que exista error de hecho ni omisión de valoración del contenido alegado por la recurrente, sino una apreciación técnica sobre su falta de adecuación al objeto específico del criterio 7, por lo que se ratifica la puntuación de 0,00 puntos inicialmente otorga. "

Por ello, sostiene que no existe error de hecho ni omisión de valoración, sino una apreciación técnica sobre la falta de adecuación del contenido de la oferta al objeto del criterio 7. Solicita, en consecuencia, que se respete el juicio técnico del órgano

especializado, al no apreciarse error manifiesto, arbitrariedad, discriminación ni infracción de los pliegos, y que se desestime el recurso, confirmando la adjudicación efectuada a favor de KIDSCO BALANCE.

3.- Alegaciones de los interesados.

Alega KIDSCO BALANCE que cuando el órgano de contratación le adjudicó el contrato, su Plan de Igualdad llevaba más de un mes inscrito en el REGCON, por lo que no existía, pues, a la fecha de la adjudicación, situación alguna que pudiera subsumirse en el art. 71.1.d) LCSP, al contar con un Plan de Igualdad elaborado, aprobado e inscrito en el registro laboral correspondiente. En su opinión, el recurso parte de una fecha intermedia y prescinde del estado real de la situación registral en el momento en que el órgano de contratación resolvió la adjudicación.

Invoca la doctrina del self-cleaning y varias resoluciones tanto de este Tribunal, como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), conforme a las cuales la fiabilidad puede restaurarse durante el procedimiento y antes de la adjudicación, aunque el requisito no concurriera al finalizar el plazo de ofertas.

Por lo que respecta al error en la valoración de la oferta de la recurrente en el criterio de juicio de valor controvertido, indica KIDSCO BALANCE que carece de efecto útil respecto de PROFOLP, pues no resultaría adjudicataria. En este contexto, si se declarase el error denunciado, se ordenase una nueva valoración y los servicios técnicos otorgasen a PROFOLP la puntuación máxima de 3,00 puntos en ese criterio, su puntuación total pasaría de 54,93 a 57,93 puntos. Esto es, 21,67 puntos por debajo de los 79,60 puntos de KIDSCO. Y, en todo caso, la valoración se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

1. Sobre la alegada prohibición de contratar de KIDSCO BALANCE.

La controversia se centra en determinar si la circunstancia de que KIDSCO BALANCE, no dispusiera de un plan de igualdad vigente e inscrito en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas determina necesariamente su exclusión de la licitación o si, por el contrario, resulta aplicable la doctrina relativa a la restauración de la fiabilidad del licitador mediante la adopción de medidas correctoras suficientes antes de la adjudicación.

No resulta cuestión controvertida entre las partes que el plan de igualdad anterior no se encontraba vigente a fecha final del plazo de presentación de ofertas, ni que el nuevo plan fue suscrito con fecha 8 de julio de 2026 e inscrito en el REGCON el 10 de agosto de 2026, con anterioridad al acuerdo de adjudicación de 18 de septiembre de 2026.

En el caso que nos ocupa consta acreditado que, antes de la adjudicación, KIDSCO BALANCE, había culminado el proceso de negociación de un nuevo plan de igualdad, y había procedido a su inscripción en el REGCON, por lo que, en el momento en que se examinó la documentación previa a la adjudicación por parte del órgano de contratación, el incumplimiento de la obligación de contar con plan de igualdad inscrito, había desaparecido.

En las Resoluciones 50/2025 y 461/2026 de este Tribunal, invocadas por el órgano de contratación, se ha reconocido la posibilidad de que un operador económico inicialmente incurso en una causa de prohibición de contratar pueda acreditar, antes de la adjudicación, la adopción de medidas adecuadas para restablecer su fiabilidad (*self cleaning*) de conformidad con lo previsto en el artículo 72.5 de la LCSP.

Aplicando esta doctrina al supuesto aquí analizado, pese a que a la fecha límite de presentación de ofertas, la adjudicataria se encontrara incursa en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, este Tribunal considera que la adjudicataria acreditó, con anterioridad a la adjudicación, la adopción de medidas

suficientes para restablecer su fiabilidad, circunstancia que impide apreciar, en las concretas circunstancias del caso, la exclusión pretendida por la recurrente.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a la supuesta falsedad de la declaración responsable presentada por la adjudicataria, por la que entiende la recurrente que la adjudicataria incurriría en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.e) de la LCSP, pues la apreciación de dicha causa requiere la tramitación del procedimiento legalmente previsto para la declaración de prohibición de contratar, no pudiendo este Tribunal declarar su concurrencia en el marco del presente recurso.

En consecuencia, debe desestimarse el primer motivo de recurso.

2. Sobre la impugnación de la valoración otorgada a la oferta de PROFOLP en el criterio n.º 7, criterio de juicio de valor, debemos partir de la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor corresponde a órganos técnicos especializados y se encuentra amparada por la denominada discrecionalidad técnica. En estos casos, el control de este Tribunal se limitar a comprobar la suficiencia de motivación de la valoración realizada y la inexistencia de error material manifiesto o arbitrariedad.

El PCAP establece la siguiente regulación del criterio controvertido, que se enmarca entre los criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor:

"*1.2.1 Proyecto de gestión y organización del centro: hasta 49 puntos, que se distribuirá en los siguientes apartados:*
(…)
7. Planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad: hasta 3 puntos"

El PCAP no contiene regulación adicional que determine los parámetros en virtud de los cuales debe valorarse el referido subcriterio.

Establecido lo anterior, en el presente caso, el informe técnico de 23 de junio de 2026 justificó la asignación de cero puntos a la oferta de PROFOLP atendiendo a que el epígrafe relativo a la planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad en su proyecto técnico "*no se aborda en el documento presentado*".

Por su parte, el informe de oposición al recurso reconoce que la oferta incluye en el epígrafe denominado "*Nuestra apuesta por la formación continua como modelo de calidad*", actuaciones relativas a la formación continua del personal, añadiendo que éstas no constituyen, a juicio de los técnicos evaluadores, una planificación estratégica específica de una acción de mejora de la calidad educativa, que es lo que se pretende valorar mediante el criterio 7**.**

El informe emitido con ocasión del recurso reconoce la existencia de ese contenido, pero precisa que la expresión utilizada en el informe inicial debe entenderse en sentido material, esto es, referida a que la propuesta no incorpora una planificación estratégica de una acción específica de mejora de la calidad que responda al objeto del criterio. Explica que las actuaciones descritas se refieren a la formación continua del personal, pero no aparecen configuradas como una acción individualizada de mejora de la calidad educativa con justificación y procedimiento específico para su ejecución. Y señala:

"El que, bajo otros epígrafes, se aborden aspectos relativos a este apartado no implica la existencia de una Planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar *la calidad, sin poder considerarse que el epígrafe "Nuestra apuesta por la Formación continua como modelo calidad" como la empresa sugiere en su escrito, sea equiparable a una Planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad. En efecto, aunque dicho contenido contempla actuaciones de formación continua dirigidas al personal, estas no constituyen, a juicio de los técnicos evaluadores, una planificación estratégica específica de una acción de mejora de la calidad educativa, que es lo que se pretende valorar mediante el criterio 7.*
La existencia de criterios de calidad no implica que exista una planificación estratégica para fomento de la misma.

Pese a que la expresión "*no se aborda*" pudiera resultar poco precisa, la explicación ofrecida por el órgano de contratación de entender que la oferta no contenía una actuación que respondiera a la estructura y finalidad del criterio 7, no supone introducir

una nueva valoración del subcriterio 7, ni modificar la puntuación inicialmente otorgada, sino desarrollar la razón técnica por la que el contenido invocado no fue considerado valorable para obtener puntuación en este subcriterio. Y, en este contexto, la existencia en la oferta de la recurrente de referencias a la formación continua y a la calidad no determina por sí sola que deba apreciarse una planificación estratégica de una acción en los términos exigidos por el criterio.

Procede, en consecuencia, desestimar el segundo motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Galatea de Alcalá de Henares*", licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con número de expediente 6791.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL